

EL ABONO POR EL ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL DEBE DETERMINARSE SUMANDO EL TOTAL DE LAS HORAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CUMPLIDAS

la Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de nulidad se pronuncia respecto de la forma en que se debe calcular el abono de días a las condenas, señalando que el abono por el arresto domiciliario parcial debe determinarse sumando el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deben fraccionarse en periodos de doce horas, y así establecer el número total de días de abono.

Se deduce recurso de nulidad contra sentencia que condeno a imputado a sufrir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que no se habrían abonado los días que el imputado estuvo en privación de libertad en virtud de la medida cautelar de arresto domiciliario.

Conociendo los antecedentes, la Ilustrísima Corte señala que se ha infringido con claridad el artículo 348 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que en esta situación de arresto domiciliario nocturno, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares, que hubiere cumplido el condenado, norma que no está acatada en la sentencia. Agrega que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que el abono por el arresto domiciliario parcial debe determinarse sumando el total de las horas de

privación de libertad cumplidas, las que luego deben fraccionarse en periodos de doce horas, y así establecer el número total de días de abono.

Dado lo anterior, se acoge el recurso de nulidad, invalidando la sentencia definitiva sólo en cuanto se deja sin efecto la parte relativa al abono que debe imputarse a la prisión impuesta al sentenciado.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 2387-2017

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos RUC N° 1500399265-6 y RIT O-428-2015 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por el juez señor Rodrigo Carrasco Meza, se condenó a Camilo Aníbal San Martín Chacón a sufrir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, delito previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, en grado de frustrado, cometido el día 26 de abril de 2015, en la comuna de Vitacura de la ciudad de Santiago.

En contra de esta sentencia, el defensor penal privado, abogado Carlos Alberto Godoy Marillán en representación del imputado Camilo Aníbal San Martín Chacón, dedujo recurso de nulidad en contra de esta sentencia fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Declarada admisible por esta Corte la causal de nulidad, se procedió a la vista del recurso el 1 de agosto en curso, oportunidad en que alegaron ante esta Corte tanto el recurrente como el representante del Ministerio Público.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia que impugna se encuentra viciada por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es: "cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

El recurrente, en el caso de autos estima infringidas las normas del artículo 5, 155 letra a) y 348 del Código Procesal Penal, y que se expresa en el cómputo de los días de privación de libertad en virtud de la medida cautelar de arresto domiciliario para efectos de su abono, estimando infringido el artículo 348 del Código Procesal Penal y conforme a ello ha solicitado se invalide la sentencia a fin que esta Corte proceda, sin nueva audiencia, pero separadamente "a dictar sentencia de reemplazo en que se abone un total de 41 días de prisión en su grado máximo, decretándose extinguida la responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena".

Segundo: Que la sentencia impugnada ha establecido en su fundamento VIII. "Que en cuanto a dar la pena privativa de libertad por cumplida, el tribunal considera que el tiempo que ha estado privado de libertad en forma efectiva no alcanza para llegar a los 41 días en razón de que ha esta privado de libertad 7 días forma efectiva y no se acogerá la tesis de la defensa en cuanto a considerar como abono el tiempo que ha estado bajo la cautelar de arresto domiciliario en razón de que lo que refiere el artículo 348 del Código Procesal Penal es que servirá de abono para el tiempo de privación de libertad en una sentencia condenatoria el tiempo que efectivamente haya estado privado de libertad totalmente el imputado o por fracciones superior a 12 horas, y en ese sentido la cautelar de reclusión nocturna implica una reclusión domiciliaria por un lapso no

superior a 8 horas, de tal manera que no se cumple con el requisito horario referido con antelación”

Tercero: Que, tal como lo asevera la recurrente, se ha infringido con claridad el artículo 348 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que en esta situación de arresto domiciliario nocturno, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares, que hubiere cumplido el condenado, norma que no está acatada en la sentencia.

Cuarto: Que, efectivamente, en la sentencia se omitió considerar como abono el lapso de arresto domiciliario nocturno del imputado San Martín Chacón, en razón de que estuvo sujeto a una fracción de 8 horas de privación de libertad y no de 12 horas, apartándose del criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema en recurso de amparo rol N° 4652 2017, sentencia de 07 de febrero de 2017, que indica que el abono por el arresto domiciliario parcial debe determinarse sumando el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deben fraccionarse en periodos de doce horas, y así establecer el número total de días de abono,

Quinto: Que en las anotadas circunstancias se está disminuyendo el periodo de días de abono que debe imputarse a la condena, configurándose de este modo una infracción legal que amerita invalidar parcialmente la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 352, 373, 384, 385 del Código Procesal Penal, se acoge sin costas, el recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, interpuesto por Carlos

Alberto Godoy Marillán, en representación del acusado Camilo Aníbal San Martín Chacón, se invalida la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, recaída en la causa RUC N°1500399265-6, RIT O-4287-2015 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto se deja sin efecto la parte relativa al abono que debe imputarse a la prisión impuesta al sentenciado, como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado, abono que se anula, debiendo dictarse de inmediato y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que corresponda a esa parte.

Por lo tanto, se reemplaza esa parte afectada de la sentencia, por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida

Rol Corte N° 2387-2017 (RPP).

No firma el Ministro señor Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.